

OBSERVACIONES FINALES DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
WONG HO WING
PERU

INTRODUCCIÓN

El 27 de octubre de 2008 el señor Wong Ho Wing – ciudadano chino que estaba requerido a nivel internacional por una serie de delitos económicos – ingresó al Estado de Perú (en adelante “el Estado”, “el Estado peruano” o “Perú”). El señor Wong Ho Wing fue privado de su libertad en el Aeropuerto Internacional Jorge Chávez en la Provincia Constitucional del Callao. Tras la detención, el 28 de octubre de 2008 se dispuso su privación de libertad bajo la figura de arresto provisorio con fines de extradición, de conformidad con los artículos 521 y 523 del Código Procesal Penal peruano y con el artículo 9 del Tratado Bilateral de Extradición entre el Estado de Perú y la República Popular China. Como consecuencia de esta decisión, el señor Wong Ho Wing fue ingresado al Centro Penal Transitorio Penal del Callao.

Entre el 3 y el 14 de noviembre de 2008 la República Popular China formalizó su pedido de extradición por los delitos de contrabando de mercancías comunes, crimen de lavar dinero y crimen de cohecho, contemplados en el Código Penal de la República Popular China, específicamente en los artículos 153, 154, 191, 389 y 390 de dicho Código. El Estado chino aportó las normas con una traducción que dificultaba su comprensión y omitiendo partes esenciales, específicamente la relativa a las posibles penas a imponer de conformidad con los diferentes niveles de gravedad de la conducta. Como resulta del expediente, una de las partes de las normas que el Estado chino omitió presentar fue la relativa a la posible aplicación de la pena de muerte por algunos de los delitos económicos por los cuales se solicitó la extradición.

A partir de esta primera irregularidad, en la solicitud de la extradición por parte de la República Popular China, el Estado peruano tuvo conocimiento de la posible aplicación de la pena de muerte en el caso concreto. Además, era conocido públicamente el contexto de aplicación masiva, secreta y clandestina de la pena de muerte, más allá de lo establecido en la normativa penal china. También era conocido un contexto de tortura y tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes. Estos tres niveles de riesgo, exigían del Estado peruano una especial diligencia en la tramitación y evaluación de la solicitud de extradición. Esto no sucedió ni ha sucedido hasta el día de la fecha. Por el contrario, el Estado peruano ha incumplido las obligaciones procesales que impone el derecho a la vida en los términos en que está regulada la pena de muerte en la Convención y, especialmente, frente a la abolición de la misma en Perú. Además, el Estado ha incumplido las obligaciones procesales que impone el derecho a la integridad personal frente a la prohibición absoluta de la tortura como regla imperativa de derecho internacional, así como el principio de *non refoulement*. Los riesgos razonables de afectación a tales derechos, de concederse la extradición, permanecen vigentes.

Desde el momento en que se dispuso el arresto provisorio del señor Wong Ho Wing y durante los casi seis años que ha durado el proceso de extradición, la representación legal de la víctima ha interpuesto una multiplicidad de recursos judiciales para impugnar tanto las decisiones y/o eventuales decisiones sobre el pedido de extradición, así como la continuidad y modalidad de su privación de libertad. En estos recursos se han efectuado argumentos explícitos sobre el riesgo de

aplicación de la pena de muerte así como sobre el riesgo de tortura y tratos crueles inhumanos o degradantes.

En el contexto de uno de estos recursos, específicamente en el de *habeas corpus* preventivo resuelto definitivamente por el Tribunal Constitucional mediante fallo de 24 de mayo de 2011, aclarado el 9 de junio de 2011, dicha autoridad judicial impuso directamente al Poder Ejecutivo la obligación de abstenerse de extraditar al señor Wong Ho Wing. A pesar de ello, al día de hoy, el Poder Ejecutivo no ha resuelto el proceso de extradición y ha activado una serie de mecanismos para modificar el alcance dicha decisión y para evadir la consecuencia directa del mismo, esto es, la denegatoria de la solicitud de la República Popular China.

El tiempo que ha durado el proceso de extradición constituye, en sí mismo, una violación a la garantía de plazo razonable establecida en el artículo 8.1 de la Convención. Además, el señor Wong Ho Wing ha permanecido privado de libertad por casi seis años. Desde octubre de 2008 a marzo de 2014, la víctima estuvo privada de libertad en un centro de detención, lo que constituye, en sí mismo, una violación del derecho a la libertad personal conforme se desarrollará en el presente escrito. Desde marzo de 2014 y hasta la fecha, el señor Wong Ho Wing continúa privado de libertad bajo la figura de arresto domiciliario. Al existir una decisión judicial que impide al Poder Ejecutivo responder positivamente el pedido de extradición y al no existir un proceso penal contra el señor Wong Ho Wing en el Estado peruano, el arresto provisorio continúa siendo arbitrario, no sólo por la duración del mismo sino por no tener base legal alguna.

Como indicó la Comisión en la audiencia pública, el caso del señor Wong Ho Wing es emblemático y tiene trascendencia para todos los Estados de la región. El caso presenta a la Honorable Corte la oportunidad de pronunciarse por primera vez sobre las garantías mínimas para que el debido proceso y la libertad personal estén protegidos en un proceso de extradición. Además, presenta a la Honorable Corte la oportunidad de pronunciarse, también por primera vez, sobre los riesgos que estos procesos pueden posar en los derechos más fundamentales como la vida y la integridad personal, y las obligaciones correlativas de diligencia debida para evitar la materialización de estos riesgos. La interpretación que de la Convención Americana realice la Honorable Corte en el presente caso, se traducirá en las pautas que deben seguir los Estados de la región para hacer uso de la extradición como mecanismo importante de lucha contra la impunidad sin incurrir en responsabilidad internacional.

Antes de formular sus observaciones finales escritas, la Comisión reitera lo indicado en su informe de fondo y en la audiencia pública en el sentido de que la figura de la extradición constituye un mecanismo importante de cooperación internacional en la lucha contra la impunidad. Asimismo, la Corte Interamericana se ha pronunciado en reiteradas oportunidades sobre la relevancia de la extradición¹, indicando que “es el interés de la comunidad de naciones que las personas que han sido imputadas de determinados delitos puedan ser llevadas ante la justicia”². Sin perjuicio de ello,

¹ Corte IDH. Caso Goiburú y Otros Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2006. Serie C No. 153, párr. 132; Caso La Cantuta vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2006. Serie C No. 162, párrs. 159 y 160; Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 7 de julio de 2009, Considerando décimo noveno, y Caso de la Masacre de Mapiripán Vs. Colombia. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 8 de julio de 2009, Considerandos cuatragésimo y cuatragésimo primero.

² Corte IDH. Resolución de medidas provisionales. Asunto Wong Ho Wing. 28 de mayo de 2010, Considerando

la extradición como tal y el procedimiento que lleva a la misma, constituye un acto estatal que, por su propia naturaleza, puede comprometer la responsabilidad internacional de un Estado, en caso de que no se lleve a cabo de conformidad con sus obligaciones bajo la Convención Americana. Tal como indicó la Corte en la Resolución inicial de medidas provisionales del presente asunto “las obligaciones internacionales de los Estados en materia de derechos humanos y los requisitos de debido proceso deben observarse en los procedimientos de extradición”³.

La Comisión formulará sus observaciones finales en el siguiente orden: i) La privación arbitraria de libertad y la duración excesiva del proceso de extradición; ii) El incumplimiento de las obligaciones procesales derivadas del derecho a la vida y a la integridad personal; y iii) El incumplimiento de la sentencia en firme del Tribunal Constitucional.

1. La privación arbitraria de libertad y la duración excesiva del proceso de extradición

El señor Wong Ho Wing estuvo privado de libertad en un centro penitenciario bajo la figura de arresto provisorio con fines de extradición desde octubre de 2008 hasta marzo de 2014, es decir, cinco años y cinco meses. Desde marzo de 2014 y hasta la fecha, el señor Wong Ho Wing se encuentra privado de libertad con la modalidad de arresto domiciliario. De las razones por las cuales la Comisión concluyó que el Estado de Perú violó y continúa violando el derecho a la libertad personal del señor Wong Ho Wing, la Comisión estima relevante reiterar tres: i) La imposición automática del arresto provisorio mismo sin fundamentación suficiente sobre los fines procesales que perseguía; ii) El tiempo excesivo por el cual se ha extendido la privación de libertad; y iii) La ausencia de base legal para mantener privado de libertad al señor Wong Ho Wing desde que quedó en firme la sentencia del Tribunal Constitucional.

Antes de profundizar en cada uno de estos puntos, la Comisión recuerda que ambos órganos del sistema interamericano han desarrollado amplia jurisprudencia sobre la figura de detención preventiva en el marco de un proceso penal. El artículo 7 de la Convención no efectúa distinción alguna entre formas de privación de la libertad, por lo cual, conforme a una interpretación pro persona, corresponde aplicar las mismas garantías a la figura de arresto provisorio con fines de extradición. El hecho de que el Convenio Europeo de Derechos Humanos contemple una norma específica para este tipo de privación de libertad (artículo 5.1 f) de dicho tratado) no se traduce en que una persona sometida a detención en el marco de un proceso de extradición, quede en absoluta indefensión bajo la Convención Americana. Tal interpretación sería contraria a su objeto y fin.

En virtud de lo anterior, es posición de la Comisión que las garantías del artículo 7 de la Convención son aplicables a toda forma de afectación a la libertad personal, incluido el arresto provisorio con fines de extradición. Así ha sido entendido por la Corte Interamericana que ha aplicado el artículo 7 de la Convención a supuestos distintos a un proceso penal, incluyendo detenciones administrativas, migratorias o con fines de deportación.

De la jurisprudencia del sistema resultan los siguientes elementos que deben evaluarse al momento de determinar si una detención preventiva es compatible o no con la Convención Americana: i) la detención preventiva debe ser la excepción y no la regla; ii) los fines legítimos y permisibles de la detención preventiva deben tener carácter procesal, tales como evitar el peligro de fuga o la obstaculización del proceso; iii) consecuentemente, los existencia de indicios de responsabilidad no

³ Corte IDH. Resolución de medidas provisionales. Asunto Wong Ho Wing. 28 de mayo de 2010, Considerando 16.

constituye razón suficiente para decretar la detención preventiva de una persona; iv) aún existiendo fines procesales, se requiere que la detención preventiva sea absolutamente necesaria y proporcional, en el sentido de que no existan otros medios menos gravosos para lograr el fin procesal que se persigue y que no se afecte desproporcionadamente la libertad personal; v) todos los anteriores aspectos requieren una motivación individualizada que no puede tener como sustento presunciones; vi) la detención preventiva debe decretarse por el tiempo estrictamente necesario para cumplir el fin procesal, lo que implica una revisión periódica de los elementos que dieron lugar a su procedencia; y vii) el mantenimiento de la detención preventiva por un plazo irrazonable equivale a adelantar la pena.

Sobre las garantías especiales de la protección del derecho a la libertad personal en procesos de extradición, la Comisión se remite a su informe de fondo y se permite recordar los estándares desarrollados por la Corte Europea de Derechos Humanos.

Así, en el caso *Garabayev v. Rusia* la Corte Europea estableció que la privación de libertad con miras a la extradición bajo el artículo 5.1 f) del Convenio Europeo, debe ser legal en el sentido de satisfacer los requisitos procesales y sustantivos establecidos en la norma preexistente. La Corte Europea agregó que este tipo de detención debe ser consistente con “el propósito del artículo 5, es decir, que no puede ser arbitraria”⁴. En el mismo caso, la Corte Europea también analizó la presentación del peticionario ante autoridad judicial y la disponibilidad de los recursos existentes en Rusia para obtener la revisión judicial de la privación de libertad con miras a la extradición, con base en los artículos 5.3 y 5.4 del Convenio Europeo⁵.

En el caso *Quinn v. Francia* analizó la privación de libertad en el marco de un proceso de determinación de la procedencia de la extradición, específicamente en lo relativo a la demora de los trámites mientras la persona se encuentra privada de libertad. Así, en el mencionado caso, la Corte Europea hizo referencia al estándar de “debida diligencia” en los trámites de extradición, en los siguientes términos:

Es claro de la redacción de ambas, la versión en francés y en inglés del artículo 5.1 (f) que la privación de libertad bajo este inciso puede ser justificada únicamente si se están llevando a cabo trámites de extradición. En ese sentido, si dichos trámites no se están llevando a cabo con la debida diligencia, la detención dejará de estar justificada (...)»⁶.

La Corte nota sin embargo que la detención del peticionario con miras a la extradición fue inusualmente larga. Él fue detenido en relación con los trámites de extradición desde el 4 de agosto de 1989 hasta el 10 de julio de 1991, casi dos años

⁴ Corte Europea de Derechos Humanos. Case of Garabayev v. Russia. Application No. 38411/02. Judgment of June 7, 2007. Para. 87. Quoting. Corte Europea de Derechos Humanos. Case of Chahal v. United Kingdom. Judgment of November 15, 1996, Reports 1996-V, p. 1864, 118. Garabayev v. Russia. Application No. 38411/02. Judgement of June 7, 2007. Para. 87.

⁵ Corte Europea de Derechos Humanos. Case of Garabayev v. Russia. Application No. 38411/02. Judgment of June 7, 2007. Para. 87. Quoting. Corte Europea de Derechos Humanos. Case of Chahal v. United Kingdom. Judgment of November 15, 1996, Reports 1996-V, p. 1864, 118. Garabayev v. Russia. Application No. 38411/02. Judgement of June 7, 2007. Paras. 92 – 98, and 99-102.

⁶ Corte Europea de Derechos Humanos. Case of Quinn v. France. Application No. 18580/91. Judgement of March 22, 1995. Para. 48.

(...)⁷.

La Corte nota que, en las diferentes etapas de los trámites de extradición hubo demoras de suficiente envergadura como para considerar la total duración de dichos trámites como excesiva: la primera decisión sobre el fondo – una decisión preliminar – fue emitida el 2 de noviembre de 1989, tres meses después de que el peticionario había sido puesto bajo detención con miras a la extradición, mientras que la orden de extradición no fue efectuada sino hasta el 24 de enero de 1991, diez meses después del *Indictment Division's favourable opinion*. Los recursos a los cuales accedió el señor Quinn durante este período (tres apelaciones sobre aspectos de derecho contra decisiones rechazando las solicitudes de excarcelación y una apelación sobre aspectos de derecho contra el *Indictment Division's opinion* no incidieron significativamente en la demora en los procedimientos⁸. (traducción no oficial).

Asimismo, en el caso *Mathloom v. Grecia*, la Corte Europea evaluó si la detención de una persona que se encontraba sometida a un procedimiento de expulsión se ajusta al derecho a la libertad personal protegido bajo el artículo 5 del Convenio Europeo⁹. El mencionado Tribunal señaló que a la luz del artículo 5.1.f) del Convenio Europeo la privación de la libertad puede justificarse con el fin de garantizar la continuidad de un procedimiento de expulsión. Sin embargo, observó que la legislación griega no preveía un término máximo para la detención con fines de expulsión, contrariando de esa forma la exigencia de “previsibilidad” de la privación de la libertad, a la luz de lo establecido en el artículo 5.1.f) del Convenio Europeo. Asimismo, concluyó que la detención por el lapso de dos años y tres meses del señor Mathloom era contraria a la razonabilidad de la restricción de su libertad personal, *vis-à-vis* los fines que la restricción perseguía, máxime cuando el procedimiento de expulsión había sido declarado insubsistente¹⁰. Por último, la Corte Europea estableció que el transcurso de cinco meses y doce días entre una solicitud de excarcelación y el levantamiento de la orden de detención del señor Mathloom por parte de las autoridades judiciales griegas fue excesivo frente a las circunstancias del caso, declarando de esa forma la violación del derecho previsto en el artículo 5.4 del Convenio Europeo¹¹.

De una revisión de los antecedentes del sistema interamericano en materia de detención sin condena, así como de los antecedentes del sistema europeo sobre detenciones con fines de extradición, la Comisión considera que la aplicación de la figura de arresto provisorio debe efectuarse conforme a las prescripciones legalmente establecidas, no puede ser arbitraria, debe estar motivada en fines procesales, no puede extenderse excesivamente, y debe contar con un control judicial y la posibilidad de interponer un recurso que determine la legalidad de la detención

⁷ Corte Europea de Derechos Humanos. Case of Quinn v. France. Application No. 18580/91. Judgment of March 22, 1995. Para. 48.

⁸ Corte Europea de Derechos Humanos. Case of Quinn v. France. Application No. 18580/91. Judgment of March 22, 1995. Para. 48.

⁹ Corte Europea de Derechos Humanos. Case of Mathloom v. Greece. Application No. 48883/07. Judgment of April 24, 2012.

¹⁰ Corte Europea de Derechos Humanos. Case of Mathloom v. Greece. Application No. 48883/07. Judgment of April 24, 2012. Paras. 70 y 71.

¹¹ Corte Europea de Derechos Humanos. Case of Mathloom v. Greece. Application No. 48883/07. Judgment of April 24, 2012. Para. 79.

y que permita un examen periódico de la subsistencia de las causas que la motivaron. En la determinación de si la detención con miras a la extradición se ha extendido excesivamente, se deben tomar en cuenta si los trámites de extradición que la justifican se han llevado a cabo con la debida diligencia y si resulta previsible para la persona en cuestión el tiempo en que puede permanecer privada de libertad.

1.1 La imposición automática del arresto provisorio misma sin fundamentación suficiente sobre los fines procesales que perseguía

En este punto corresponde analizar el sustento o motivación efectuada por la autoridad que dispuso la privación de libertad. La Comisión recuerda que el 28 de octubre de 2008 se dispuso el arresto provisorio del señor Wong Ho Wing con fines de extradición. La autoridad que lo dispuso indicó, entre otros fundamentos, que el señor Wong Ho Wing no había probado tener arraigo en Perú y, por lo tanto, era necesaria su privación de libertad para evitar obstaculizar la eventual extradición. Aunque este primer dictado de arresto provisorio tuvo una motivación, al menos en parte haciendo referencia a fines procesales, tras la apelación interpuesta por la defensa del señor Wong Ho Wing procurando acreditar dicho arraigo, la autoridad judicial que conoció la apelación modificó el sustento de la procedencia del arresto provisorio. Dicha autoridad fue explícita en indicar que no era necesario evaluar fines procesales y, en consecuencia, se mantuvo del arresto provisorio desde ese momento y hasta marzo de 2014 bajo la perspectiva de que el mismo operaba de manera automática en un proceso de extradición.

Esta motivación incompatible con la jurisprudencia interamericana sobre privaciones de libertad sin proceso penal, constituyó una primera violación ya consumada del derecho a la libertad, específicamente del derecho a no ser privado de libertad arbitrariamente establecido en el artículo 7.3 de la Convención. Tal violación se vio agravada por el periodo excesivo que duró el arresto provisorio, aspecto que será analizado a continuación.

1.2 El tiempo excesivo por el cual se ha extendido la privación de libertad y el proceso de extradición

Como se indicó arriba, la duración del arresto provisorio en un centro penitenciario tuvo una duración de cinco años y cinco meses, tiempo en el cual no se verificaron los fines procesales que perseguía. La normativa aplicable no establecía un plazo máximo para la aplicación del arresto provisorio y, por lo tanto, conforme a los antecedentes en el sistema europeo ya citados en el informe de fondo y en la audiencia, era totalmente imprevisible para la víctima cuánto podría durar su privación de libertad. Además de que era imprevisible, el Estado no puede justificar la duración en un proceso de extradición que no fue llevado a cabo con debida diligencia. En consideración de la Comisión, un plazo de seis años para resolver un proceso de extradición resulta en sí mismo violatorio de la garantía de plazo razonable y una muestra de la falta de debida diligencia en dicho proceso.

En ese sentido, durante cinco años y cinco meses el señor Wong Ho Wing permaneció privado de libertad sin límite legal alguno y mientras el Estado peruano condujo el proceso de extradición - que ha durado casi seis años - en violación a la garantía de plazo razonable. Estos hechos son, también, violaciones consumadas a los derechos establecidos en los artículos 8.1 y 7.5 de la Convención Americana.

1.3 La ausencia de base legal para mantener privado de libertad al señor Wong Ho Wing desde que quedó en firme la sentencia del Tribunal Constitucional

Además de las violaciones a la Convención Americana derivadas de la motivación inicial del arresto provisorio y de su duración excesiva aún antes de la sentencia del Tribunal Constitucional, la Comisión considera que la violación del derecho a la libertad también se deriva de la falta de base legal para mantenerla durante casi la mitad del tiempo que duró. En efecto, desde la sentencia del Tribunal Constitucional emitida el 24 de mayo de 2011 y aclarada el 9 de junio del mismo año, dejó de existir la base por la cual el señor Wong Ho Wing estaba privado de libertad, esto es, la posibilidad de ser extraditado. La Comisión no tiene conocimiento de si el señor Wong Ho Wing se encuentra sometido a una investigación o proceso penal en Perú. En consecuencia, el señor Wong Ho Wing ha permanecido tres años adicionales privado de libertad con el objeto de preservar la posibilidad de una extradición que no es posible conceder a la luz de la sentencia en firme del Tribunal Constitucional y sin que exista proceso penal en su contra en el cual se hubiere dictado una orden de detención preventiva conforme a los estándares interamericanos.

La Comisión no deja de mencionar que no coincide con la posición del Estado según la cual las Resoluciones de la Corte sobre las medidas provisionales en el presente caso justifican la continuidad de la privación de libertad. Tal como apuntó el Presidente de la Corte Interamericana, Juez Humberto Sierra Porto en la audiencia, las medidas provisionales no tenían por objeto que el Estado peruano mantuviera abierto indefinidamente un proceso de extradición ni mucho menos que mantuviera, por mandato de la Corte, privado de libertad al señor Wong Ho Wing. La Comisión considera pertinente que el Juez Sierra Porto hubiere efectuado tal aclaración, pues uno de los argumentos del Estado peruano para justificar la violación del derecho a la libertad personal y a la garantía de plazo razonable, fue precisamente el contenido de las referidas resoluciones. Si bien la Corte indicó en dichas resoluciones que el Estado podía adoptar las medidas que fueran necesarias para evitar que la eventual decisión de extradición quedara vacía de contenido, ello no constituía una inmunidad para el Estado en el sentido de que podía adoptar dichas medidas aún en contra de los estándares interamericanos en materia de libertad personal y debido proceso. Tampoco para incumplir un fallo judicial en firme y mantener al señor Wong Ho Wing privado de libertad sin base legal.

2. El incumplimiento de las obligaciones procesales derivadas del derecho a la vida y a la integridad personal

Tal como recapituló la Comisión en su informe de fondo, respecto de la posible responsabilidad internacional de un Estado como consecuencia de su actuación en el contexto de un proceso de extradición u otros procesos que impliquen la devolución de una persona a otro país, la Corte Europea, el Comité de Derechos Humanos y el Comité contra la Tortura, entre otros organismos, cuentan con amplia jurisprudencia. Existe un grupo de casos relacionados con la posible aplicación de la pena de muerte, precisamente en el contexto de solicitudes de extradición. Asimismo, existe otro grupo de casos relacionados con un alegado riesgo de tortura o tratos crueles, inhumanos y degradantes y el principio de no devolución.

2.1 Consideraciones generales sobre la aplicación de la pena de muerte

Respecto del tema de la pena de muerte, la Comisión destaca en primer lugar que la Convención Americana no prohíbe la aplicación de la pena de muerte en los Estados que la mantienen. Sin embargo, sujeta la misma a una serie de restricciones y prohibiciones expresas. Durante años la Comisión ha desarrollado un claro tratamiento de casos que involucran la aplicación de la pena de

muerte, basada en un estándar de escrutinio estricto y más riguroso. La Comisión ha indicado que un nivel de escrutinio más riguroso es requerido en casos que involucran la pena de muerte¹².

Por su parte, la Corte Interamericana ha resumido las restricciones establecidas en la Convención Americana en los siguientes términos:

Quedan así definidos tres grupos de limitaciones para la pena de muerte en los países que no han resuelto su abolición. En primer lugar, la imposición o aplicación de dicha pena está sujeta al cumplimiento de reglas procesales cuyo respeto debe vigilarse y exigirse de modo estricto. En segundo lugar, su ámbito de aplicación debe reducirse al de los más graves delitos comunes y no conexos con delitos políticos. Por último, es preciso atender a ciertas consideraciones propias de la persona del reo, las cuales pueden excluir la imposición o aplicación de la pena capital¹³.

Además de dichas limitaciones, el artículo 4 de la Convención Americana dispone la restricción gradual de la pena de muerte al establecer que en los países en los que no se ha abolido la pena de muerte, ésta no puede ser extendida a conductas delictivas nuevas o adicionales, y en países que la han abolido, no puede ser restablecida.

Con estas precisiones sobre la pena de muerte en general, la Comisión pasa a recapitular los estándares conforme a los cuales un Estado puede resultar responsable internacionalmente por la extradición de una persona a un país en el cual exista riesgo de aplicación de la pena de muerte.

La Comisión estima pertinente traer a colación el caso *Roger Judge v. Canada* el Comité de Derechos Humanos indicó que:

Los Estados que han abolido la pena de muerte tienen una obligación de proteger el derecho a la vida en todas las circunstancias (...). Para Estados que han abolido la pena de muerte, existe una obligación de no exponer a una persona a un riesgo real de su aplicación. En consecuencia, no pueden remover, bien sea mediante deportación o extradición, a personas que se encuentran bajo su jurisdicción si puede ser razonablemente previsible que serán condenados a muerte, sin asegurar que dicha pena no será ejecutada¹⁴.

(...)

Por las anteriores razones, el Comité considera que Canadá, como Estado parte que ha abolido la pena de muerte, independientemente de si ha ratificado o no el Segundo Protocolo Facultativo, violó el derecho a la vida del peticionario bajo el artículo 6 párrafo 1, al deportarlo a Estados Unidos, donde se encuentra bajo una condena de muerte, sin asegurarse que la misma no será materializada. El Comité reconoce que Canadá no impuso la pena de muerte al peticionario. Sin embargo, al

¹² CIDH, Informe No 90/09, Caso 12.644, Admisibilidad y Fondo (Publicación), Medellín, Ramírez Cárdenas y Leal García, párr. 122.

¹³ Corte I.D.H., Restricciones a la Pena de Muerte (arts. 4.2 y 4.4 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-3/83 del 8 de septiembre de 1983. Serie A No. 3, párr. 55.

¹⁴ Comité de Derechos Humanos. Caso *Roger Judge v. Canada*. Comunicación 829/1998. CCPR/C/78/D/829/1998 (2003). 20 de octubre de 2003. Párr. 10.4.

deportarlo a un país donde contaba con dicha condena, Canadá estableció un vínculo crucial en la cadena causal que permitirá la ejecución del peticionario¹⁵.

Tomando en cuenta los principios que sustentan esta decisión, la Comisión considera que a la luz del artículo 4 de la Convención Americana, los Estados Partes que han abolido la pena de muerte, – como es el caso del Estado peruano salvo en traición a la patria en caso de guerra exterior – pueden ser responsables por violación del derecho a la vida en caso de extraditar a una persona a un país en el cual se le puede imponer la pena de muerte, sin las debidas salvaguardas que aseguren que dicha pena no será impuesta y/o aplicada.

De esta manera, en el presente caso el Estado de Perú se encontraba y se encuentra obligado a no adoptar medidas que sean incompatibles con sus obligaciones derivadas del derecho a la vida, lo cual se extiende a extranjeros que, como el señor Wong Ho Wing, se encuentren bajo su jurisdicción en el contexto de una solicitud de extradición. En el caso concreto de Perú, esta obligación resulta aún más evidente no sólo como consecuencia del texto mismo del artículo 4 de la Convención Americana a la luz de la interpretación descrita en los párrafos precedentes, sino como consecuencia de su propio marco normativo en materia de extradición que contempla expresamente la obligación de asegurar que dicha pena no será aplicada.

2.2 Consideraciones generales sobre la tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes

Ya la Comisión en su informe de fondo recapituló la jurisprudencia del sistema europeo sobre cómo los Estados pueden incurrir en responsabilidad internacional por la devolución – independientemente del mecanismo – a un país en el cual exista riesgo de afectación a la integridad personal.

Así, en el caso *Garabayev v. Rusia*, la Corte Europea sintetizó su jurisprudencia en la materia desde el caso *Soering v. Reino Unido*, en los siguientes términos:

De acuerdo a la jurisprudencia establecida de la Corte, la extradición efectuada por un Estado Parte puede tener efectos respecto del artículo 3 y de esta manera dar lugar a la responsabilidad del referido Estado a la luz del Convenio, cuando han sido demostrados suficientes bases para considerar que la persona en cuestión, de ser extraditada, puede enfrentar un riesgo real de ser sometido a un tratamiento contrario al artículo 3 en el Estado receptor. El establecimiento de dicha responsabilidad inevitablemente incorpora una valoración de las condiciones en el Estado requirente como contrarias a los estándares del artículo 3 del Convenio. Sin embargo, no es cuestión de determinar la responsabilidad del Estado receptor bajo el derecho internacional general, el Convenio u otro. En lo relativo a la responsabilidad bajo el Convenio, se analiza la responsabilidad del Estado Parte que extradita como consecuencia de haber tomado acciones que tienen un impacto directo en la exposición de un individuo a un trato prohibido (ver. *Soering v. the United Kingdom, judgment of 7 July 1989, Series A no. 161, pp. 35-36, 89-91; Vilvarajah*

¹⁵ Comité de Derechos Humanos. Caso Roger Judge v. Canada. Comunicación 829/1998. CCPR/C/78/D/829/1998 (2003). 20 de octubre de 2003. Párr. 10.6.

and Others v. the United Kingdom, 30 October 1991, Series A no. 215, p. 36, 107; and *H.L.R v. France*, 29 April 1997, Reports 1997-III, p. 758, 37)¹⁶.

En la determinación de si ha sido demostrado que el peticionario tiene un riesgo real, en caso de ser expulsado, de sufrir un trato prohibido por el artículo 3, la Corte analizará el asunto a la luz de todo el material que se hubiera presentado ante ella o, de ser necesario, el material obtenido *motu proprio*. La Corte debe asegurarse de que la determinación efectuada por las autoridades del Estado Parte es adecuada y se encuentra suficientemente sustentada en documentación interna así como en documentación general de otras fuentes confiables y objetivas. La existencia del riesgo debe ser efectuada ante todo con referencia a los hechos que fueron conocidos o debieron ser conocidos por el Estado Parte al momento de la expulsión (ver.. *Vilarvarajah and Others v. the United Kingdom* (...) p. 36, 107)¹⁷.

En consecuencia, la Corte Europea indicó que “el análisis al que está llamada a realizar es si existe un riesgo real de tratamiento incompatible con el Convenio en caso de que el peticionario sea extraditado y si dicho riesgo fue analizado y valorado de manera apropiada previo a la adopción de la decisión de extradición respecto de hechos que eran o debían ser conocidos al momento de la extradición”¹⁸.

En lo relevante para este punto, la Comisión reitera que la prohibición absoluta de tortura y tratos crueles, inhumanos o degradantes contemplada en el artículo 5 de la Convención Americana, implica que los Estados pueden ser internacionalmente responsables por la devolución de una persona que se encuentra bajo su jurisdicción, ya sea mediante la figura de deportación o extradición, a un país donde exista un riesgo de sufrir dichos actos.

2.3 Consideraciones generales sobre las garantías diplomáticas o de otra índole

Un aspecto importante del presente caso tiene que ver con las garantías ofrecidas por la República Popular China respecto de estos dos temas: la posible aplicación de la pena de muerte al señor Wong Ho Wing; y la posible afectación a su integridad personal mediante la tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

En el ámbito de las garantías relacionadas con la no aplicación de la pena de muerte, en el caso *Harkins and Edwards v. Reino Unido*, la Corte Europea reiteró el estándar en el sentido de que las garantías diplomáticas deben ser claras, suficientes e inequívocas para remover todo riesgo en el sentido de que los peticionarios pueden ser sentenciados a muerte en caso de ser extraditados. Este caso en particular fue declarado inadmisibile porque la Corte Europea encontró que las garantías otorgadas por Estados Unidos cumplían con dichos criterios. En ese sentido, la Corte Europea indicó que tal país tenía una larga historia de respeto por la democracia, los derechos humanos y el

¹⁶ Corte Europea de Derechos Humanos. Case of Garabayev v. Russia. Application No. 38411/02. Judgment of June 7, 2007. Final January 30, 2008. Para. 73.

¹⁷ Corte Europea de Derechos Humanos. Case of Garabayev v. Russia. Application No. 38411/02. Judgment of June 7, 2007. Final January 30, 2008. Para. 73.

¹⁸ Corte Europea de Derechos Humanos. Case of Garabayev v. Russia. Application No. 38411/02. Judgment of June 7, 2007. Final January 30, 2008. Para. 77 and 79. Quoting. Case of Mamatkulov and Askarov v. Turkey, nos. 46827/99 and 46951/99, 67-69, ECHR 2005-I.

Estado de Derecho¹⁹. En palabras de la Corte Europea en este caso, citando el caso *Ahmad and others v. Reino Unido*:

La Corte recuerda su pronunciamiento en el caso *Ahmad y otros v. Reino Unido* (...) en el sentido de que, en casos de extradición, las notas diplomáticas constituyen un medio estándar para que el Estado requirente provea las garantías que el Estado requerido considere necesarias para consentir la extradición. En el caso *Ahmad y otros*, la Corte también reconoció que, en relaciones internacionales, las notas diplomáticas cuentan con una presunción de buena fe y que, en casos de extradición, es apropiado que dicha presunción sea aplicada a un Estado solicitante que tenga una larga historia de respeto por la democracia, los derechos humanos y el Estado de Derecho, y que ha realizado extensamente arreglos de extradición con otros Estados Partes²⁰. La Corte también recuerda la particular importancia que le ha atribuido anteriormente a las garantías por parte del Ministerio Pública respecto de la pena de muerte²¹.

Por las anteriores razones, la Corte considera que las garantías otorgadas por el Gobierno de los Estados Unidos, el Fiscal de Florida y el Juez (...) son claras e inequívocas²² (*traducción no oficial*).

Ahora bien, el tema de las garantías diplomáticas o de otra índole ha sido desarrollado en más detalle en los casos relacionados con la no aplicación de tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Así, en el caso *Saadi v. Italia*, aunque en el mismo no se profundizó en el tema de garantías diplomáticas, la Corte Europea se refirió a cuestiones relacionadas con la determinación del riesgo como primer paso de análisis, la carga de la prueba en esta materia y la determinación caso por caso. Además, la Corte Europea estableció pautas importantes para evaluar el contexto en un país, incluyendo el tipo de evidencia que puede ser considerado en la determinación.

Así, la Corte Europea indicó en este caso que “corresponde al peticionario aportar las pruebas que demuestren que existen motivos fundados para creer que, si la medida impugnada se implementa, se vería expuesto a un riesgo real de ser sometido a un trato contrario al artículo 3²³ y, en este caso, corresponde al Estado disipar cualquier duda al respecto²⁴.”

Ahora bien, específicamente en cuanto a la consideración de las circunstancias en el Estado receptor, la Corte Europea, citando su precedente en el caso *Vilvarajah y otros vs. United Kingdom*, indicó que “con el fin de determinar si existe riesgo de malos tratos, la Corte debe examinar las consecuencias previsibles del envío del solicitante al país receptor, teniendo en cuenta la situación

¹⁹ Corte Europea de Derechos Humanos. *Harkins and Edwards v. United Kingdom*. Judgment 17 January 2012.

²⁰ Corte Europea de Derechos Humanos. *Harkins and Edwards v. United Kingdom*. Judgment 17 January 2012. Para. 85.

²¹ Corte Europea de Derechos Humanos. *Harkins and Edwards v. United Kingdom*. Judgment 17 January 2012. Para 85. Citando. (*Nivette v. France* (dec.), no. 44190/08, 14 December 2000).

²² Corte Europea de Derechos Humanos. *Harkins and Edwards v. United Kingdom*. Judgment 17 January 2012. Para 86.

²³ Corte Europea de Derechos Humanos. *Saadi v. Italy*. 28 February 2008. Para 129. Citando. *N. v Finlandia*, no. 38885/02, § 167, 26 de julio de 2005.

²⁴ Corte Europea de Derechos Humanos. *Saadi v. Italy*. 28 February 2008. Para 129.

general de dicho país, así como las circunstancias personales del solicitante”²⁵. En cuanto a la documentación que resulta relevante en esta determinación, la Corte Europea en el caso *Saadi v. Italia* recapituló lo indicado en casos anteriores en los siguientes términos:

(...) en cuanto a la situación general de un país en particular, a menudo la Corte ha concedido importancia a la información contenida en los informes recientes de organizaciones internacionales independientes de derechos humanos como Amnistía Internacional o a fuentes gubernamentales, como el Departamento de Estado de EE.UU. (véase, por ejemplo, *Chahal*, antes citada, § § 99-100; *Muslim vs. Turquía*, no.053566/99, § 67, 26 de abril de 2005; *Said vs. Países Bajos*, no. 2345/02, § 54., 05 de julio 2005, y *Al-Moayad vs. Alemania* (diciembre), no.035865/03, § § 65-66, 20 de febrero de 2007). Al mismo tiempo, la Corte ha sostenido que la mera posibilidad de recibir malos tratos a causa de una situación inestable en el país receptor no constituye, por sí sola, una violación del artículo 3 (ver *Vilvarajah y otros*, antes citada, § 111, y *Fatgan Katani y otros vs. Alemania* (diciembre), no. 67679/01, 31 de mayo de 2001) y que cuando las fuentes disponibles describen una situación general, las denuncias concretas del solicitante en el caso específico requieren corroboración con otras pruebas (ver *Mamatkulov y Askarov*, antes citada, § 73, y *Muslim*, antes citada, § 68)²⁶. (*traducción no oficial*)

Respecto del marco temporal que debe evaluarse para determinar la existencia o no de un riesgo, la Corte Europea indicó en los casos *Chahal v. Reino Unido* y *Venkadajalasarma vs. Países Bajos* que “es necesario evaluar la existencia del riesgo principalmente en relación con los hechos que se conocían o debían haber sido conocidos por el Estado Parte al momento de la expulsión. Sin embargo, si el solicitante aún no ha sido extraditado o deportado cuando la Corte examina su caso, el momento relevante a tomar en consideración es el del procedimiento ante la Corte”²⁷. La Corte precisó en el caso *Mamatkulov y Askarov v. Turkía* que “esta situación normalmente se presenta cuando, como en el presente caso, la deportación o extradición se ha retrasado como consecuencia de una medida cautelar ordenada por parte del Tribunal, con base en el artículo 39 del Reglamento de la Corte. En consecuencia, si bien es cierto que los hechos históricos son de interés en la medida en que arrojan luz sobre la situación actual y la forma en que probablemente ésta se desarrolle, las circunstancias actuales son decisivas”²⁸.

Como se indicó arriba, aunque en el caso *Saadi v. Italia*, la Corte Europea no profundizó en la forma de analizar las garantías diplomáticas como sí lo ha hecho en una multiplicidad de casos que se citan a continuación, en dicho caso reiteró lo indicado en el caso *Chahal v. Reino Unido*, en el sentido de que el análisis de las garantías debe efectuarse en “su aplicación práctica”²⁹. El punto fundamental que estableció la Corte Europea en este caso, es que “el peso que se da a las garantías ofrecidas por el Estado receptor depende, en cada caso, de las circunstancias imperantes”³⁰.

²⁵ Corte Europea de Derechos Humanos. *Saadi v. Italy*. 28 February 2008. Para 130.

²⁶ Corte Europea de Derechos Humanos. *Saadi v. Italy*. 28 February 2008. Para 130.

²⁷ Corte Europea de Derechos Humanos. *Chahal v. United Kingdom*. Para. 85 y 86; y *Venkadajalasarma vs. Países Bajos*. 17 February 2004. Para. 63

²⁸ Corte Europea de Derechos Humanos. *Mamatkulov y Askarov v. Turkey*. Para. 69.

²⁹ Corte Europea de Derechos Humanos. *Saadi v. Italy*. 28 February 2008. Para 148. Citando *Chahal v. Reino Unido*. Para. 105.

³⁰ Corte Europea de Derechos Humanos. *Saadi v. Italy*. 28 February 2008. Para 148. Citando *Chahal v. Reino Unido*. Para. 105.

De lo anterior, resulta entonces que es necesario analizar la situación de riesgo en el Estado receptor o solicitante, incluyendo el alcance y la aplicación práctica de las garantías otorgadas, caso por caso.

La Corte Europea ha indicado que en la determinación de la aplicación práctica de las garantías, y el peso que se le debe atribuir a las mismas, la cuestión preliminar es si la situación general de derechos humanos en el Estado receptor excluye la aceptación de garantías en cualquier circunstancia. Sin embargo, sólo en casos excepcionales la situación general de un país puede indicar en sí misma que no es posible otorgar ningún peso a las garantías otorgadas³¹.

El análisis que usualmente efectúa la Corte Europea se basa en dos elementos principales: la calidad de las garantías otorgadas, y la determinación de si, a la luz de las prácticas en el Estado receptor, dichas garantías pueden ser confiables. Este Tribunal ha conocido un importante número de casos que le han permitido desarrollar una serie de factores relevantes en el análisis de estos dos aspectos principales. Estos factores fueron recapitulados recientemente por la Corte Europea en el caso *Othman (Abu Qatada) v. Reino Unido*³². Dentro de estos factores, la Comisión destaca los siguientes con las referencias de los casos respectivos:

- (i) Si los términos de las garantías han sido revelados ante la Corte³³.
- (ii) Si las garantías son específicas o son generales o vagas³⁴.
- (iii) Quien ha dado las garantías y si dicha persona puede obligar al Estado receptor³⁵.
- (iv) Si las garantías fueron emitidas por el gobierno central del Estado receptor, y si es posible afirmar que las autoridades locales asumirán la misma posición³⁶.
- (v) Si las garantías conciernen un tratamiento que es legal o ilegal en el Estado receptor³⁷.
- (vi) Si las garantías han sido dadas por un Estado Parte³⁸.

³¹ Corte Europea de Derechos Humanos. *Gaforov v. Russia*. Application no. 25404/09, para. 138, 21 October 2010; *Sultanov v. Russia*, Application no. 15303/09, para. 73, 4 November 2010; *Yuldashev v. Russia* No. 1248/09, para. 85, 8 July 2010.

³² Corte Europea de Derechos Humanos. *Case of Othman (Abu Qatada) v. The United Kingdom*. Application no. 8139/09. Judgment of 17 January 2012. Final 9 May 2012. Para. 189.

³³ Corte Europea de Derechos Humanos. *Ryabikin v. Russia*, no. 8320/04, p. 119, 19 June 2008); *Case of Muminov v. Russia*, no. 42502/06, p. 97, 11 December 2008). Citados en. Corte Europea de Derechos Humanos. *Case of Othman (Abu Qatada) v. The United Kingdom*. Application no. 8139/09. Judgment of 17 January 2012. Final 9 May 2012. Para. 189.

³⁴ Corte Europea de Derechos Humanos. *Klein v. Russia*, no. 24268/08, p. 55, 1 April 2010; *Khaydarov v. Russia*, no. 21055/09, P. 111, 20 May 2010. Citados en: Corte Europea de Derechos Humanos. *Case of Othman (Abu Qatada) v. The United Kingdom*. Application no. 8139/09. Judgment of 17 January 2012. Final 9 May 2012. Para. 189.

³⁵ Corte Europea de Derechos Humanos. *Shamayev and Others v. Georgia and Russia*, no. 36378/02, p. 344); *Abu Salem v. Portugal*, no. 26844/04, 9 May 2006; *Garayev v. Azerbaijan*, no. 53688/08, p. 74, 10 June 2010; *Baysakov and Others v. Ukraine*, no. 54131/08, p. 51, 18 February 2010; *Soldatenko v. Ukraine*, no. 2440/07, p. 73, 23 October 2008. Citados en. Corte Europea de Derechos Humanos. *Case of Othman (Abu Qatada) v. The United Kingdom*. Application no. 8139/09. Judgment of 17 January 2012. Final 9 May 2012. Para. 189.

³⁶ Corte Europea de Derechos Humanos. *Chahal*. p. 105-107. Citado en. Corte Europea de Derechos Humanos. *Case of Othman (Abu Qatada) v. The United Kingdom*. Application no. 8139/09. Judgment of 17 January 2012. Final 9 May 2012. Para. 189.

³⁷ Corte Europea de Derechos Humanos. *Cipriani v. Italy*, no. 221142/07, 30 March 2010; *Youb Saoudi v. Spain*, no. 22871/06, 18 September 2006; *Ismaili v. Germany*, no. 58128/00, 15 March 2001; *Nivette v. France*, no. 44190/98. Citados en. Corte Europea de Derechos Humanos. *Case of Othman (Abu Qatada) v. The United Kingdom*. Application no. 8139/09. Judgment of 17 January 2012. Final 9 May 2012. Para. 189.

- (vii) El tiempo y la fortaleza de las relaciones bilaterales entre los Estados involucrados, incluyendo los antecedentes del Estado receptor en cuanto al cumplimiento de garantías similares³⁹.
- (viii) Si el cumplimiento con las garantías puede ser objetivamente verificado mediante mecanismos diplomáticos u otros mecanismos de monitoreo, incluyendo acceso sin obstáculos a los representantes legales del peticionario⁴⁰.
- (ix) Si existe un sistema efectivo de protección contra la tortura en el Estado receptor, incluyendo si se trata de un Estado dispuesto a cooperar con mecanismos internacionales de monitoreo (incluyendo organizaciones internacionales de derechos humanos) y si se trata de un Estado dispuesto a investigar alegatos de tortura y castigar a los responsables⁴¹.
- (x) Si la confiabilidad de las garantías ha sido examinada por autoridades judiciales internas del Estado Parte⁴².

Por su parte, en cuanto a la consideración del contexto y el peso que se debe atribuir al mismo no obstante la existencia de garantías, el Comité contra la Tortura de Naciones Unidas indicó en el caso *Agiza v. Suecia* que la rendición del peticionario desde Suecia tras las garantías escritas presentadas por un representante del Gobierno de Egipto, violó el artículo 3 de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. Las garantías en dicho caso indicaron que el peticionario no sería sometido a tortura u otro trato inhumano, que no sería condenado a muerte ni ejecutado, y que la embajada de Suecia podría monitorear su juicio y visitarle antes y después de su condena. No obstante lo anterior, el Comité encontró que las autoridades suecas sabían o debieron saber el riesgo de tortura del peticionario en Egipto. El Comité precisó que “la procura de garantías diplomáticas que no prevén un mecanismo para su exigibilidad, no es suficiente para proteger en contra del riesgo manifiesto”⁴³.

2.4 Las acciones y omisiones del Estado peruano frente a la solicitud de extradición del señor Wong Ho Wing

De todos los antecedentes citados hasta el momento y que resultan relevantes para la decisión del presente caso, es posible afirmar que las obligaciones de respetar y garantizar los derechos a la vida e integridad personal, tiene un componente procesal conforme al cual el Estado peruano estaba

³⁸ Corte Europea de Derechos Humanos. *Chentiev and Ibragimov v. Slovakia*, nos. 21022/08 and 51946/08, 14 September 2010; *Gasayev v. Spain* (no. 48514/06, 17 February 2009). Citados en. Corte Europea de Derechos Humanos. *Case of Othman (Abu Qatada) v. The United Kingdom*. Application no. 8139/09. Judgment of 17 January 2012. Final 9 May 2012. Para. 189.

³⁹ Corte Europea de Derechos Humanos. *Babar Ahmad and Others*, p. 107 and 108; *Al-Moayad v. Germany*, no. 35865/03, p. 68, 20 February 2007. Citados en. Corte Europea de Derechos Humanos. *Case of Othman (Abu Qatada) v. The United Kingdom*. Application no. 8139/09. Judgment of 17 January 2012. Final 9 May 2012. Para. 189.

⁴⁰ Corte Europea de Derechos Humanos. *Chentiev and Ibragimov v. Slovakia*, nos. 21022/08 and 51946/08, 14 September 2010; *Gasayev v. Spain* (no. 48514/06, 17 February 2009). Citados en. Corte Europea de Derechos Humanos. *Case of Othman (Abu Qatada) v. The United Kingdom*. Application no. 8139/09. Judgment of 17 January 2012. Final 9 May 2012. Para. 189.

⁴¹ Corte Europea de Derechos Humanos. *Koktysh v. Ukraine*, no. 43707/07, p. 63, 10 December 2009). Citado en. Corte Europea de Derechos Humanos. *Case of Othman (Abu Qatada) v. The United Kingdom*. Application no. 8139/09. Judgment of 17 January 2012. Final 9 May 2012. Para. 189.

⁴² Corte Europea de Derechos Humanos. *Al-Moayad v. Germany*, no. 35865/03, p. 66-69, 20 February 2007. Citado en. Corte Europea de Derechos Humanos. *Case of Othman (Abu Qatada) v. The United Kingdom*. Application no. 8139/09. Judgment of 17 January 2012. Final 9 May 2012. Para. 189.

⁴³ Comité contra la Tortura, caso *Algiza v. Sweden*.

obligado a analizar diligentemente la solicitud de extradición de la República Popular China. En particular, exigían del Estado solicitar y valorar diligentemente las garantías de que no le sería aplicada la pena de muerte legalmente, así como un estudio cuidadoso del contexto en el país requirente tanto en términos de pena de muerte como de torturas o tratos crueles inhumanos o degradantes.

La Comisión inicia este análisis recordando que en el presente caso existen diferentes niveles de riesgo para el señor Wong Ho Wing. Así, en primer lugar, existe un riesgo respecto de la aplicación legal de la pena de muerte. En segundo lugar, existe un riesgo de aplicación clandestina o en secreto de la pena de muerte. Y en tercer lugar, existe un riesgo de aplicación de torturas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. A continuación la Comisión analizará el proceso de extradición desde el primer momento hasta la fecha, para evidenciar cómo las omisiones reiteradas del Estado peruano constituyen un incumplimiento a las obligaciones procesales derivadas de los derechos a la vida e integridad personal del señor Wong Ho Wing, como ilícitos internacionales ya consumados. Asimismo, la Comisión ofrecerá a la Corte las consideraciones por las cuales estima que las dudas sobre el riesgo de afectación a tales derechos no han sido disipadas.

Como resulta del expediente, desde el inicio del proceso de extradición existieron irregularidades. La primera omisión del Estado peruano fue la de tramitar la solicitud de extradición sin exigir la remisión clara y completa de las normas aplicables y sin solicitar garantía alguna de que la pena de muerte no sería aplicada. Para ese momento, el Estado peruano no sólo incumplió el deber de proteger el derecho a la vida e integridad personal del señor Wong Ho Wing, sino también su propio derecho interno. En estas circunstancias, sin ni siquiera contar con el texto completo de las normas aplicables, la Corte Suprema de Justicia emitió su primera decisión consultiva favorable a la extradición.

Fue recién en febrero de 2009, cuando el caso ya estaba bajo conocimiento de la CIDH y que se solicitó información al Estado peruano sobre la situación de Wong Ho Wing, que se solicitó por primera vez la traducción del artículo 151 del Código Penal chino y que se solicitaron garantías de que no se aplicaría la pena de muerte. Diez meses después, en diciembre de 2009 se recibieron las primeras garantías: una por vía diplomática y otra emitida por el Tribunal Popular Supremo de China.

La Comisión reconoce que la primera decisión consultiva fue anulada y que el 27 de enero de 2010 la Corte Suprema de Justicia emitió una segunda decisión consultiva. Sin embargo, esta segunda decisión no superó la mayoría de las falencias de la primera. Así por ejemplo, en esta decisión la Corte Suprema de Justicia ni siquiera tomó en consideración que la presentación incompleta de las normas aplicables constituía, en sí mismo, un indicio de una intención de ocultamiento de información fundamental para conceder o no la extradición. Además, si bien existía la garantía formal de no aplicación de la pena de muerte por parte del Tribunal Popular Supremo de China, en esta decisión estuvieron ausentes los aspectos que conforme a la jurisprudencia de la Corte Europea, en particular en los casos *Saadi v. Italia* y *Othman v. Reino Unido*, ya citados, son fundamentales para el análisis y valoración de una garantía de esta naturaleza. Particularmente la Comisión desea profundizar sobre la situación de contexto.

La Comisión recuerda en primer lugar que la única manera de acceder a información sobre la práctica del sistema judicial penal en China, la aplicación de la pena de muerte y las denuncias sobre torturas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, es a través de la labor de organismos internacionales pues no existen datos oficiales de ninguna naturaleza. Precisamente, como se encuentra ampliamente detallado en el informe de fondo, esos organismos internacionales,

particularmente los órganos de supervisión de tratados de Naciones Unidas, han expresado profunda preocupación por ambos aspectos. Tanto por la ausencia de datos sobre la aplicación de la pena de muerte en China, por el hecho de que dicha aplicación es un secreto de Estado, así como por las denuncias de tortura y tratos crueles, inhumanos o degradantes.

En este punto la Comisión destaca dos puntos relacionados con la contestación del Estado en cuanto al contexto. El primero es que, a diferencia de lo que plantea el Estado, no corresponde a la Comisión efectuar una investigación de oficio sobre los riesgos que podría haber enfrentado el señor Wong Ho Wing. Era tarea del Estado peruano, al tratarse de una persona bajo su jurisdicción, tomar conocimiento del contexto y valorarlo conjuntamente con las garantías que fue entregando la República Popular China. Esta es precisamente una de las omisiones que, como se verá, al día de hoy continúan comprometiendo la responsabilidad del Estado. El segundo es que, en todo caso, los documentos citados por el Estado peruano en su contestación, no modifican en forma alguna el contexto descrito en el informe de fondo. Lo que se deriva de dichos documentos son referencias generales a cambios en el sistema judicial en China y a políticas – cuya implementación no ha sido efectivamente evaluada – con miras a mejorar la situación de derechos humanos. Sin embargo, de ninguno de esos documentos deriva que la pena de muerte ya no se aplique a delitos económicos, que haya dejado de ser un secreto de Estado ni que se hayan superado los problemas de aplicación de tortura y penas crueles, inhumanas o degradantes.

La Comisión reitera lo indicado en la audiencia sobre la vigencia actual – incluso después de la Enmienda Octava – de las preocupaciones de la comunidad internacional por la aplicación de la pena de muerte en China y por el contexto de aplicación de la tortura. Así por ejemplo, el Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos señaló el año pasado que los datos sobre el uso de la pena de muerte se siguen considerando como secreto de Estado, por lo que no se tiene información sobre la cantidad de personas ejecutadas ni en base a qué delitos se les habría aplicado la pena muerte. Asimismo, más de una decena de organizaciones de derechos humanos presentaron el año pasado al Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas información sobre afectaciones que continúan vigentes en el marco de la aplicación de la pena de muerte: i) admisión a juicio de confesiones obtenidas a través de tortura; ii) falta de una defensa justa en los procedimientos de revisión a la pena de muerte; y iii) represión por parte del Estado a los abogados que se encargan de casos delicados o notorios a fin de que abandonen los casos y dejen en indefensión a la persona procesada.

Los propios peritos de nacionalidad China propuestos por el Estado confirmaron dicho secretismo alrededor del tema. Ambos expertos al ser cuestionados sobre las cifras de aplicación de la pena de muerte evadieron dar una respuesta argumentando que las preguntas estaban fuera del objeto del peritaje. Al día de la fecha no se cuenta con información sobre cuántas personas y por cuales delitos son efectivamente ejecutadas anualmente en China.

Este punto resulta de especial relevancia precisamente por lo indicado anteriormente en cuanto a los diferentes niveles de riesgo presentes en el caso. Las garantías otorgadas hasta el día de la fecha, incluida la garantía judicial, la Enmienda Octava y las presentadas durante la audiencia pública, sólo buscan atender el primer nivel de riesgo. Es decir, buscan asegurar que la pena de muerte no será legalmente aplicada al señor Wong Ho Wing. Sin embargo, no atienden al contexto de aplicación clandestina y en secreto de la pena de muerte, ni a las múltiples denuncias de tortura y tratos crueles, inhumanos o degradantes en China. Este es un contexto negado pero que ha sido documentado en la medida de lo posible a nivel internacional, tal como se encuentra descrito en el informe de fondo. La negación del referido contexto fue patente para la Honorable Corte en la audiencia pública en la cual uno de los peritos afirmó contundentemente que en toda su vida

profesional nunca escuchó de un caso de tortura en China. Esta sola afirmación por parte de un perito propuesto por el Estado y que acudió a hablar precisamente de las garantías diplomáticas, no solamente afecta la credibilidad del declarante sino que fortalece las dudas sobre la verdadera eficacia práctica de dichas garantías ofrecidas por China.

Cabe mencionar que al contexto de riesgo de aplicación de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, se suma, como apuntó el Juez Roberto Caldas, la certeza de que, de ser devuelto a China, el señor Wong Ho Wing podría ser sometido a trabajo forzado en condiciones equiparables a la esclavitud como medida correctiva en los centros de detención, en contravención de las normas imperativas de derecho internacional. La Comisión considera que, por la gravedad de esta situación en sí misma y los serios impactos que puede tener en la integridad persona, este aspecto también debió ser valorado por el Estado peruano como parte del contexto en la República Popular China.

En un contexto como ese, ni la afirmación de un alto Tribunal en el sentido de que no aplicará la pena de muerte, ni la modificación del Código Penal chino, constituyen garantías que logren disipar las dudas sobre el riesgo a la vida e integridad personal de la víctima.

Mas aún, de la audiencia surgió una duda adicional que en consideración de la Comisión resulta determinante. Ante las preguntas de los Jueces Ferrer MacGregor y Sierra Porto sobre las autoridades que conocerían del eventual proceso penal contra el señor Wong Ho Wing, el experto propuesto por el Estado respondió que el Tribunal que otorgó la garantía no llegaría a conocer dicho caso. En seguimiento a tal respuesta, el perito fue cuestionado sobre la existencia de algún mecanismo judicial para asegurar que la garantía del Tribunal Supremo sería estrictamente cumplida. A dicha pregunta, el perito indicó que no existía mecanismo judicial alguno. En ese sentido, la Comisión considera que incluso las garantías de no aplicación legal de la pena de muerte generan serias dudas ante la inexistencia de mecanismos judiciales para hacerlas efectivas.

A pesar de todo lo anterior, al momento de emitir la segunda decisión consultiva actualmente vigente, la Corte Suprema de Justicia calificó como “ineludible” la garantía otorgada y afirmó que no existía “riesgo alguno” para el señor Wong Ho Wing.

Con posterioridad a esta decisión, la defensa del Estado peruano se ha centrado en la Enmienda Octava de 25 de febrero de 2011. La Comisión reitera que al igual que las demás garantías, esta Enmienda resulta relevante únicamente frente a la aplicación legal de la pena de muerte. A la fecha no se han disipado las dudas derivadas de un sistema cuya aplicación de la pena de muerte es un secreto de Estado. Específicamente los riesgos derivados de: i) la aplicación indiscriminada, clandestina y secreta de la pena de muerte; ii) los posibles cambios de calificación jurídica en un sistema penal respecto del cual múltiples organismos han expresado su preocupación por la falta de garantías de debido proceso y en el cual no existen recursos judiciales para exigir la aplicación de las garantías; iii) la existencia de un contexto de aplicación de tortura que continúa siendo negado por la República Popular China; y iv) la imposibilidad de conocer, en la práctica y más allá del marco legal, cuántas personas y por cuales delitos son ejecutadas en China.

Finalmente, la Comisión no deja de notar el riesgo actual y adicional que conforme al contexto descrito, podría enfrentar el señor Wong Ho Wing tras haber visibilizado a través del proceso interamericano, sus denuncias públicas sobre la situación de derechos humanos en China, en particular, la aplicación de la pena de muerte y la tortura.

En conclusión, en el plazo excesivo de casi seis años que ha tardado el proceso de extradición, el Estado peruano ha venido solicitando, tardíamente, garantías diplomáticas y de otra índole, con el objetivo de presentarlas ante los órganos del sistema interamericano y, únicamente, en la medida en que la Comisión ha alertado sobre la necesidad de determinadas garantías en el trámite de las medidas provisionales, así como en su informe de fondo. Muestra de ello es la actuación del Estado de Perú en la audiencia pública, en la cual presentó nuevas garantías ofrecidas por la República Popular China. El Estado no ha actuado el objetivo de ser diligente en la protección de la vida e integridad personal del señor Wong Ho Wing bajo su jurisdicción. En efecto, como resulta del expediente, el Estado peruano desde que inició el trámite interamericano en 2009 ha afirmado rotundamente que no existe riesgo alguno para el señor Wong Ho Wing. En todo caso, como fue descrito en esta sección, es posición de la Comisión que ni las garantías aportadas anteriormente ni las presentadas en la audiencia pública responden adecuadamente a los tres niveles de riesgo identificados.

3. Incumplimiento de la sentencia en firme del Tribunal Constitucional

Respecto del alcance del derecho a la protección judicial, la Convención Americana en el numeral 2 del artículo 25 hace referencia a la ejecución de las decisiones judiciales como un componente de dicho derecho. En el caso *Furlan y familia vs. Argentina*, la Corte recapituló los estándares aplicables a la ejecución de las decisiones judiciales como parte del derecho a la protección judicial y, especialmente, profundizó sobre el vínculo entre la garantía efectiva del derecho sustantivo que se intentó proteger mediante la decisión judicial y el cumplimiento de dicha decisión. En palabras de la Corte:

(...) en los términos del artículo 25 de la Convención, es posible identificar dos responsabilidades concretas del Estado. La primera, consagrar normativamente y asegurar la debida aplicación de recursos efectivos ante las autoridades competentes, que amparen a todas las personas bajo su jurisdicción contra actos que violen sus derechos fundamentales o que conlleven a la determinación de los derechos y obligaciones de éstas. La segunda, garantizar los medios para ejecutar las respectivas decisiones y sentencias definitivas emitidas por tales autoridades competentes⁴⁴, de manera que se protejan efectivamente los derechos declarados o reconocidos. El proceso debe tender a la materialización de la protección del derecho reconocido en el pronunciamiento judicial mediante la aplicación idónea de dicho pronunciamiento⁴⁵. Por tanto, la efectividad de las sentencias depende de su ejecución. Esto último, debido a que una sentencia con carácter de cosa juzgada otorga certeza sobre el derecho o controversia discutida en el caso concreto y, por ende, tiene como uno de sus efectos la obligatoriedad o necesidad de cumplimiento. Lo contrario supone la negación misma del derecho involucrado⁴⁶.

⁴⁴ Corte IDH. *Furlan y familiares Vs. Argentina*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2012. Serie C No. 246. Párr. 209. Citando. Cfr. *Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador*. Fondo. Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C No. 35, párr. 65, y *Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220, párr. 142.

⁴⁵ Corte IDH. *Furlan y familiares Vs. Argentina*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2012. Serie C No. 246. Párr. 209. Citando. Cfr. *Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá*. Competencia. Sentencia de 28 de noviembre de 2003. Serie C No. 104, párr. 73, y *Caso Abrill Alosilla y otros Vs. Perú*. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de Marzo de 2011. Serie C No. 223, párr. 75.

⁴⁶ Corte IDH. *Furlan y familiares Vs. Argentina*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2012. Serie C No. 246. Párr. 209. Citando. Cfr. *Caso Mejía Idrovo Vs. Ecuador*, parr. 104, *Caso Baena*

Citando a la Corte Europea, la Corte Interamericana indicó que para lograr plenamente la efectividad de la sentencia la ejecución debe ser completa, perfecta, integral⁴⁷ y sin demora⁴⁸. De especial relevancia para el presente caso, en el caso *Mejía Idrovo vs. Ecuador*, la Corte se refirió a la posible interferencia de otros poderes del Estado en impedir el cumplimiento de una decisión judicial. Así, la Corte señaló que:

las disposiciones que rigen la independencia del orden jurisdiccional deben estar formuladas de manera idónea para asegurar la puntual ejecución de las sentencias sin que exista interferencia por los otros poderes del Estado⁴⁹ y garantizar el carácter vinculante y obligatorio de las decisiones de última instancia⁵⁰. La Corte estima que en un ordenamiento basado sobre el principio del Estado de Derecho todas las autoridades públicas, dentro del marco de su competencia, deben atender las decisiones judiciales, así como dar impulso y ejecución a las mismas sin obstaculizar el sentido y alcance de la decisión ni retrasar indebidamente su ejecución⁵¹.

Ricardo y otros Vs. Panamá. Competencia, párr. 82, y Caso Acevedo Buendía y otros (“Cesantes y Jubilados de la Contraloría”) Vs. Perú, párr. 72.

⁴⁷ Corte IDH. Furlan y familiares Vs. Argentina. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2012. Serie C No. 246. Párr. 210. Citando. Cfr. Caso Mejía Idrovo Vs. Ecuador, párr. 105, citando T.E.D.H., Caso Matheus Vs. Francia, (No. 62740/01), Sentencia de 31 de marzo de 2005, párr. 58. Según los estándares elaborados por el Comité Consultivo de Jueces Europeos (CCJE), un órgano consultivo del Comité de Ministros del Consejo de Europa en las materias relativas a la independencia, la imparcialidad y la competencia profesional de los jueces, “la ejecución de las decisiones de justicia debe ser equitativa, rápida, efectiva y proporcionada” (Cfr. Opinión No. 13 (2010), On the role of judges in the enforcement of judicial decisions. Disponible en: [https://wcd.coe.int/wcd/ViewDoc.jsp?Ref=CCJE\(2010\)2&Language=lanEnglish&Ver=original&BackColorInternet=DBDCF2&BackColorIntranet=FDC864&BackColorLogged=FDC864](https://wcd.coe.int/wcd/ViewDoc.jsp?Ref=CCJE(2010)2&Language=lanEnglish&Ver=original&BackColorInternet=DBDCF2&BackColorIntranet=FDC864&BackColorLogged=FDC864)).

⁴⁸ Corte IDH. Furlan y familiares Vs. Argentina. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2012. Serie C No. 246. Párr. 210. Citando. Cfr. Caso Mejía Idrovo Vs. Ecuador, párr. 105, citando T.E.D.H., Caso Cocchiarella Vs. Italia, (No. 64886/01), G.C., Sentencia de 29 de marzo de 2006, párr. 89, y Caso Gaglione y otros Vs. Italia, (No. 45867/07 y otros), Sentencia de 21 de diciembre de 2010. Final, 20 de junio de 2011, párr. 34. A la luz de la jurisprudencia consolidada del T.E.D.H., el retraso en la ejecución de la decisión de justicia puede constituir una violación del derecho a ser juzgado dentro un plazo razonable protegido por el artículo 6 párr. 1 de la Convención Europea de Derechos Humanos ya que dicha ejecución “debe ser considerada parte integral del proceso a los fines del artículo 6”. Traducción al castellano de la Secretaría de la Corte Interamericana; cfr. también T.E.D.H., Caso Hornsby Vs. Grecia, (No. 18357/91), Sentencia de 19 de marzo de 1997, párr. 40, y Caso Jasiūnienė Vs. Lituania, (No. 41510/98), Sentencia del 6 de marzo de 2003. Final, 6 de junio de 2003, párr. 27.

⁴⁹ Corte IDH. Caso Mejía Idrovo Vs. Ecuador, párr. 106. Cfr. Comité Consultivo de Jueces Europeos, Opinion No. 13 (2010), On the role of judges in the enforcement of judicial decisions, Conclusiones, F). Ver también T.E.D.H., Caso Matheus Vs. Francia, párrs. 58 y ss.

⁵⁰ Corte IDH. Caso Mejía Idrovo Vs. Ecuador, párr. 106. Es decir que su acatamiento sea forzoso y que en caso de que no sean obedecidas voluntariamente, puedan ser exigibles de manera coactiva.

⁵¹ Corte IDH. Furlan y familiares Vs. Argentina. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2012. Serie C No. 246. Párr. 211. Citando. Cfr. Caso Mejía Idrovo Vs. Ecuador, párr. 106. El T.E.D.H. ha establecido en el Caso Immobiliare Saffi Vs. Italia, que: “Si se puede admitir en principio que los Estados intervengan en un procedimiento de ejecución de una decisión de justicia, tal intervención no puede tener como consecuencia práctica que se impida, invalide o retrase de manera excesiva la ejecución en cuestión y menos aún que se cuestione el fondo de la decisión”. Cfr. T.E.D.H., Caso Immobiliare Saffi Vs. Italia, párr. 74. Traducción al castellano de la Secretaría de la Corte Interamericana.

La orden del Tribunal Constitucional peruano, máxima autoridad judicial del Estado en materia de derechos constitucionales, impuso una obligación de no hacer a las autoridades del Poder Ejecutivo que en ese momento y hasta la fecha tenían la obligación de emitir una decisión final sobre la solicitud de extradición. La Comisión considera que las valoraciones efectuadas por el perito García Toma sobre el hecho de que esta decisión no correspondía según el marco procesal constitucional o que dicha decisión no constituye un precedente, son las valoraciones personales del perito que en nada modifican la obligatoriedad del fallo como aspecto central del derecho a la protección judicial, máxime cuando el contenido del fallo era precisamente la protección de la vida y la integridad personal del señor Wong Ho Wing.

La Comisión reitera que el efecto directo y práctico de la decisión del Tribunal Constitucional era precisamente el rechazo de la solicitud de extradición. Actuar de otra manera implicaría un desconocimiento al fallo del Tribunal Constitucional. Han pasado más de tres años de la emisión de esta sentencia y el proceso de extradición continúa abierto. El Estado peruano indicó en la audiencia que ello se debía a las medidas provisionales de la Corte lo que, como ya se indicó en otra sección del presente escrito, fue explícitamente desvirtuado por el Presidente de la Corte, Juez Sierra Porto. La continuidad del proceso de extradición, además de las violaciones ya descritas en este documento, constituye en sí misma una violación del deber de cumplir decisiones judiciales establecido en la Convención.

Es importante traer a colación los cambios radicales de posición del Estado peruano en torno a la decisión del Tribunal Constitucional. La Comisión recuerda que tras la emisión de dicha sentencia, durante el segundo semestre de 2011 el Estado peruano solicitó el levantamiento de las medidas provisionales por parte de la Honorable Corte. Como consta en el expediente, en dicha solicitud el Estado peruano hizo referencia explícita al cumplimiento de las decisiones judiciales en un Estado de Derecho y se comprometió ante los órganos del sistema interamericano a dar cumplimiento a dicha decisión reconociendo que la misma imponía al Poder Ejecutivo rechazar la solicitud de la República Popular China. En atención a dicho compromiso y de buena fe, la Comisión Interamericana acompañó la solicitud de levantamiento de las medidas provisionales efectuada por el Estado peruano. En la misma línea, la Honorable Corte emitió una resolución levantando las medidas provisionales y expresando su satisfacción por el control de convencionalidad ejercido por el Tribunal Constitucional.

Con posterioridad a dicha resolución de levantamiento, mediante escritos del 25 de noviembre de 2011 y 28 de noviembre de 2011 las Procuradurías del Poder Ejecutivo presentaron escritos ante el Poder Judicial interpretando que sería viable extraditar al señor Wong Ho Wing sin vulnerar la sentencia del Tribunal Constitucional. Sobre estos pedidos, se han pronunciado varias autoridades judiciales indicando que no procede modificar el alcance de una sentencia en firme. El proceso de ejecución de cumplimiento de sentencia llegó nuevamente al Tribunal Constitucional que, mediante decisión final de 12 de marzo de 2013, estableció que no era procedente aclarar el fallo y declaró que el Poder Ejecutivo estaba buscando una modificación del sentido de la sentencia. La Comisión enfatiza en este punto que fue el propio Tribunal Constitucional que dos años después de emitida su decisión reiteró que la misma debía ser cumplida por el Poder Ejecutivo. En ese sentido, la Comisión reitera que las opiniones ofrecidas por el perito García Toma sobre la obligatoriedad de la sentencia se encuentran desvirtuadas por la propia interpretación de la autoridad que emitió el fallo.

Otra de las medidas adoptadas por el Poder Ejecutivo para dilatar el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Constitucional fue la solicitud de 9 de enero de 2012 a la Corte Suprema de Justicia, a fin de que emitiera una resolución consultiva complementaria a la luz del “nuevo hecho” relativo

con la entrada en vigencia de la derogatoria de la pena de muerte en China para el delito de contrabando. Esta solicitud fue denegada el 14 de marzo de 2012. En dicha decisión la Corte Suprema de Justicia fue enfática en indicar la existencia de un fallo en firme del Tribunal Constitucional y en el hecho de que el trámite de extradición se encuentra actualmente en cabeza del Poder Ejecutivo por lo que no corresponde emitir una nueva resolución consultiva.

Es así que, al día de la fecha, el Poder Ejecutivo no solamente se ha abstenido de dar efecto práctico a la sentencia del Tribunal Constitucional sino que activamente ha procurado múltiples mecanismos jurídicos para lograr una modificación del alcance de dicha sentencia que proteja los derechos del señor Wong Ho Wing. Dichos mecanismos han sido rechazados sistemáticamente por todas las autoridades del Poder Judicial que los han conocido, incluyendo al propio Tribunal Constitucional y a la Corte Suprema de Justicia. A pesar de ello, desde la última de estas decisiones, han pasado dos años y el Poder Ejecutivo no ha resuelto el pedido de extradición a la luz de lo resuelto por el Tribunal Constitucional.

CONCLUSION

Como conclusión y a fin de dar respuesta a la pregunta formulada por el Juez Vio Grossi al finalizar la audiencia, la Comisión recapitula que en este caso existen claras acciones y omisiones del Estado que constituyen ilícitos internacionales y, por lo tanto, configuran violaciones consumadas y autónomas de la Convención Americana. Así, el Estado mantuvo privado de libertad al señor Wong Ho Wing de manera excesiva, sin plazo legal alguno, bajo una premisa de aplicación automática de la detención y, desde mayo de 2011, sin base legal. Estos hechos constituyeron violación del derecho a la libertad personal, específicamente de los artículos 7.3 y 7.5 de la Convención. Además, el proceso de extradición ha tenido una duración excesiva que constituye una violación de la garantía de plazo razonable establecida en el artículo 8.1 de la Convención. El Estado también omitió, desde mayo de 2011 otorgar efecto práctico a la sentencia del Tribunal Constitucional que ordenó al Poder Ejecutivo no extraditar al señor Wong Ho Wing. Este incumplimiento de sentencia constituye una violación del artículo 25.2 c) de la Convención. Finalmente, el Estado omitió desplegar los esfuerzos necesarios para proteger diligentemente al señor Wong Ho Wing frente a los diferentes niveles de riesgo a su vida e integridad personal, durante un proceso de seis años que ya devino en arbitrario por las violaciones consumadas a la Convención Americana.

Washington D.C., 3 de octubre de 2014.